

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 47 Ordinaria de 7 de julio de 2020

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Decreto Presidencial No. 88/2020 (GOC-2020-477-O47)

MINISTERIO

Ministerio de la Industria Alimentaria

Resolución 65/2020 (GOC-2020-478-O47)

Resolución 66/2020 (GOC-2020-479-O47)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MARTES 7 DE JULIO DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 47

Página 1503

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

GOC-2020-477-O47

MIGUEL DÍAZ-CANEL BERMÚDEZ, Presidente de la República.

HAGO SABER: Que en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 128, inciso r) de la Constitución de la República, he considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 30, del 10 de diciembre de 1979, dispuso la creación de la Orden “Félix Varela”, la que se otorga a ciudadanos cubanos y extranjeros y a colectivos culturales, en reconocimiento a aportes extraordinarios realizados a favor de los valores imperecederos de la cultura nacional y universal.

POR CUANTO: El Ministro de Cultura, ha propuesto otorgar dicha Orden de primer grado a Rolando Jesús Rodríguez García, historiador, investigador y escritor con una fructífera trayectoria laboral, política y social, por los extraordinarios méritos alcanzados en el trabajo creador, su contribución al enriquecimiento de la cultura nacional y la importante labor en la promoción del trabajo cultural, la docencia y la investigación.

POR TANTO: En virtud de los fundamentos precedentes y de conformidad con el artículo 128, inciso ñ) de la Constitución de la República, he decidido dictar el siguiente:

DECRETO PRESIDENCIAL NO. 88

PRIMERO: Otorgar la Orden “Félix Varela” de primer grado a Rolando Jesús Rodríguez García.

SEGUNDO: El Ministro de Cultura queda encargado de disponer lo relacionado con la entrega de esta Orden al condecorado.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 2 días del mes de junio de 2020. “AÑO 62 DE LA REVOLUCIÓN”.

Miguel Díaz-Canel Bermúdez
Presidente de la República



MINISTERIO

INDUSTRIA ALIMENTARIA**GOC-2020-478-O47****RESOLUCIÓN 65**

POR CUANTO: El Decreto Ley 164 de fecha 28 de mayo de 1996, “Reglamento de Pesca”, en su artículo 4, se establece que la Comisión Consultiva de Pesca, es el máximo órgano consultivo del extinto Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres, siendo asumidas estas funciones por el Ministerio de la Industria Alimentaria.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta que la langosta espinosa, *Panulirus argus*, es una especie importante entre las diversas poblaciones existentes en nuestra plataforma insular, la Comisión Consultiva en correspondencia con los objetivos planteados por el Código de Conducta para la Pesca Responsable, ha propuesto establecer regulaciones encaminadas a la ordenación de la pesca de este recurso, siendo necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: La Resolución 27/15 dictada por la Ministra de la Industria Alimentaria, establece el período de veda de la especie langosta espinosa entre los meses de febrero y julio para las diferentes zonas de pesca.

POR CUANTO: El que resuelve, ha sido designado Ministro de la Industria Alimentaria, en virtud del Acuerdo IX-52 de la Asamblea Nacional del Poder Popular, de fecha 21 de diciembre de 2019.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Iniciar la campaña de pesca de langosta según las fechas y zonas establecidas, que se relacionan a continuación:

1. Región occidental y norte de la región central, a partir del primero (1) de julio.
2. Sur de la región central y región oriental, a partir del quince (15) de julio.

SEGUNDO: Instituir la captura máxima permisible y límites del número de embarcaciones según se relacionan en la tabla siguiente, quedando obligadas las empresas a detener la pesquería una vez alcanzadas dichas cifras.

ÁREA DE PESCA	CMP 2020-2021 (t)	Número de embarcaciones
Golfo de Batabanó	3800	96
Región Noroccidental	190	11
Región Suroriental	650	22
Región Norcentral	180	19
TOTAL NACIONAL	4820	148

Simbología: CMP 2020-2021 (t); Captura Máxima Permissible para la temporada de pesca de julio de 2020, a febrero de 2021, expresada en toneladas.

TERCERO: La relación de embarcaciones autorizadas a pescar langostas es la siguiente:

Región Noroccidental, Arroyos de Mantua.

FC 016	PL 33	PL 321
FC 241	PL 207	PL 322
FC 244	PL 111	PL 330
PL 25	PL 218	

GOLFO DE BATABANÓ

EPICOL

Coloma		Boca de Galafre	Cortes	Pescaisla
Argus L-9	PL 200	PL 22	FC 276	PL Cayo Quitasol
PL Argus II	PL 201	PL 24	PL 27	PL Cayo Balandro
PL Argus III	PL 202	PL 108	PL 206	PL Cayo Rabihorcado
FC 02	PL 203	PL 110	PL 209	PL Cayo Matías
FC 5	PL 204	PL 217	PL 210	PL Cayo Redondo
FC 228	PL 205	PL 220	PL 216	PL Cayo Grande
FC 282	PL 208	PL 305	PL 215	PL Cayo Avalo
FC 292	PL 211	PL 306	PL 219	PL Cayo Hicaco
FC 309	PL 212		PL 221	PL Punta del Este
PL 30	PL 213		PL 222	PL Guacanayabo
PL 23	PL 223		PL 224	PL Aguardiente
PL 32	PL 304		PL 225	Ferro 252
PL 31			PL 307	Plástico 27
PL 107			PL 308	Plástico 40
PL 109			PL 323	

EPIMAY

PL 11	PL 117	PL 310	PL 329
PL 103	PL 120	PL 311	PL 341
PL 104	PL 121	PL 313	PL Victoria
PL 106	PL 122	PL 315	PL C. Monterrey
PL 113	PL 300	PL 316	PL Cayo Coco
PL 114	PL 302	PL 319	PL Cayo Perla
PL 115	PL 303	PL 320	PL C. Pasaje
PL 116	PL 309	PL 327	PL C. Rico

Región Norcentral**EPICAI**

PESCAMAT	CAIMAR	CAHAMAR	ISAMAR	PAMAR
Jeanne	PL 14	Langostero 287	PL 18	PL 20
	PL 118	Langostero 288	PL 19	PL 22
	PL 119	Langostero 289	PL 20	PL 24
	PL 317	Langostero 295		PL 26
				PL 001

Región Suroriental**EPISAN****EPISUR****EPINIQ**

PL Argus VI	PL Argus VII	PL Argus I
PL Argus VIII	PL 54	FC 230
PL 56	PL 58	FC 231
PL 324	PL 65	FC 232
PL 342	PL 354	FC 254
FC 90	PL 356	FC 268
FC 246	PL 358	FC 272
		FC 300

CUARTO: No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, teniendo en cuenta que el inicio de la pesquería de langosta está condicionado por los resultados que se obtengan en los cruceros de prospección, si dichos resultados arrojan un Índice de Actividad Reproductiva (IAR), que sea superior en un diez por ciento (10%) del promedio histórico del mes específico para la microzona en cuestión, ello se condicionará como un invalidante de veda, no pudiéndose dar inicio a la campaña en la referida microzona.

QUINTO: Contemplar en el Contrato de Trabajo del personal involucrado en la pesquería de langosta, que una vez alcanzada la cuota de captura máxima permisible asignada a la región, se detendrá toda la actividad de pesca.

SEXTO: Autorizar al Centro de Investigaciones Pesqueras y a los burós de captura de las empresas langosteras, a realizar los muestreos de la langosta espinosa con fines de investigación científica, quedando responsabilizados con la ejecución de los mismos.

SÉPTIMO: Responsabilizar a la Dirección del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y las empresas subordinadas a este, con el cumplimiento de lo establecido por la presente.

OCTAVO: Responsabilizar a la Dirección de cada empresa, con el envío mensual de los muestreos biológicos al Centro de Investigaciones Pesqueras; el vacío científico provocado por la no ejecución de los mismos, será condicionante para no asignársele cuota en la siguiente campaña.

NOVENO: Responsabilizar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras y Ciencias y a la Oficina Nacional de Inspección Estatal, con el control del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

DESE CUENTA al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; a los ministros del Interior, del Turismo y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; a los presidentes de la Federación Cubana de Pesca Deportiva y el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, respectivamente.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamentos, al Presidente del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, a los directores de las empresas pesqueras, dedicadas a la actividad extractiva de la especie y a los directores de la Oficina Nacional de Inspección Estatal y del Centro de Investigaciones Pesqueras.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de junio de 2020, en el “Año 62 de la Revolución”.

Manuel Santiago Sobrino Martínez

GOC-2020-479-O47

RESOLUCIÓN 66

POR CUANTO: El Decreto Ley 164 de fecha 28 de mayo de 1996, “REGLAMENTO DE PESCA”, artículo 4, establece que la Comisión Consultiva de Pesca, es el máximo órgano consultivo del extinto Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres, siendo asumidas estas funciones por el Ministerio de la Industria Alimentaria.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta que las especies *Caranx ruber* conocida como cibí, y *C. crysos*, conocida como cojinúa, realizan migraciones durante los meses de mayo a septiembre por la zona nororiental de Cuba, asociadas a procesos reproductivos y de alimentación y en correspondencia con los objetivos planteados por el Código de Conducta para la Pesca Responsable, la Comisión Consultiva de Pesca acordó establecer regulaciones encaminadas a la ordenación de la captura de estos recursos, siendo necesario disponer lo que se expresa en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: El que resuelve, ha sido designado Ministro de la Industria Alimentaria, en virtud del Acuerdo IX-52 de la Asamblea Nacional del Poder Popular, de fecha 21 de diciembre de 2019.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas, en el artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Autorizar a las empresas Pesquera Industrial de Santa Cruz del Sur, en lo adelante EPISUR; Pesquera de Las Tunas, en lo adelante PESCATUN; Pesquera de Holguín, en lo adelante PESCAHOL y Pesquera de Guantánamo, en lo adelante PES-

CAGUAN, a calar tranques destinados a la captura de las especies *Caranx ruber*, cibí y *C. crysos*, cojinúa, en la zona nororiental de Cuba, durante los meses de julio, agosto y septiembre.

SEGUNDO: Se autoriza de forma excepcional a la Empresa Pesquera de Guantánamo, a extender el calado de los tranques hasta el mes de octubre.

TERCERO: Las artes de pesca referidas, serán colocadas en las coordenadas y cantidades que se relacionan a continuación:

EMPRESA	No	UEB	Lugar de Calamento	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
PESCASTUN	4	Puerto Padre	Covarrubias	-76 40 54 W	21 21 23 N
			Punta Corella	-76 29 57 W	21 16 87 N
		Manatí	La Herradura	-76 49 52 W	21 23 82 N
			Punta Brava	-76 51 39 W	21 25 41 N
PESCAHOL	6	Conchazul	Punta de Mangle	-76 18 47 W	21 15 06 N
			Punta de Caletones	-76 14 37 W	21 12 40 N
			Vita Don Lino	-75 58 10 W	21 05 43 N
			Corona de Vita	-75 58 10 W	21 05 45 N
			Ensenada Guayacanes	-75 44 48 W	21 07 26 N
			Punta Lucrecia	-75 40 31 W	21 04 08 N
	5	Pescanipe	Carenerito	-75 25 00 W	20 45 22 N
			Playa Canal	-75 23 32 W	20 44 08 N
			Playa Téneme Canal	-75 17 05 W	20 43 06 N
			Yaguaneque	-75 04 32 W	20 42 08 N
EPISUR	2	Nuevitas	Punta Piedra (Sabinal)	-77 19 08 W	21 45 08 N
			Punta Ganado (Santa Lucía)	-76 59 04 W	21 31 06 N
PESCAGUAN	5	Baramar	Nibujón	-74 40 00 W	20 32 00 N
			Navas	-74 37 48 W	20 29 11 N
			Boca de Miel	-74 29 01 W	20 20 30 N
			Manglito	-74 19 00 W	20 18 02 N
			Yumurí	-74 18 00 W	20 18 00 N
TOTAL	22				

CUARTO: Los tranques de Punta de Mangle y Caletones, serán operados de manera alternativa por 30 pescadores del asentamiento Caletones, con el empleo de tres (3) embarcaciones.

QUINTO: Cumplir rigurosamente con las medidas regulatorias, referidas al uso de un paso de malla no menor de treinta (30) milímetros y la prohibición del calado de tranques, cerrando canalizos o pasos.

SEXTO: Las empresas, una vez concluido el período autorizado para el calado de estas artes, deberán enviar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras y Ciencias, la información de las capturas mensuales por tranques.

SÉPTIMO: Responsabilizar a la Dirección del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria y las empresas subordinadas a este, con el cumplimiento de lo establecido por la presente.

OCTAVO: Responsabilizar a la Dirección de Regulaciones Pesqueras y Ciencias y a la Oficina Nacional de Inspección Estatal, con el control del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

DESE CUENTA al Secretario del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; a los ministros del Ministerio del Interior; Turismo y de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; a los presidentes de la Federación Cubana de Pesca Deportiva y el Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, respectivamente.

COMUNÍQUESE a los viceministros, directores generales, directores y jefes de departamentos, al Presidente del Grupo Empresarial de la Industria Alimentaria, a los directores de las empresas pesqueras, dedicadas a la actividad extractiva de la especie y a los directores de la Oficina Nacional de Inspección Estatal y del Centro de Investigaciones Pesqueras.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en el Departamento Independiente de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 30 días del mes de junio de 2020, en el “Año 62 de la Revolución”.

Manuel Santiago Sobrino Martínez